



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 008 2021 00200 01
Juzgado	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Del Carmen Serrano Molano
Demandado	Colpensiones
Intervinientes	Ministerio Público
Asunto	Confirma –Retroactivo pensión de invalidez
Sentencia No.	243

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 178 de 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante, se condene al **i)** reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 26 de octubre de 2017 y el 1º de marzo de 2019; **ii)** los intereses moratorios **iii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad a las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

¹ 05Demanada20210020000 páginas 4 a 11

Colpensiones contestó la demanda², escrito, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.). Pese a la notificación³, el Ministerio Público no presentó intervención en el asunto.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que⁴: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** condenó a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 4 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, en cuantía de \$12.578.647; **iii)** autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud; **iv)** dispuso el pago de intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, a partir del 22 de marzo de 2019; **v)** e impuso costas a cargo de la administradora de pensiones en cuantía de \$950.000; **vi)** absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia ilustró a las partes acerca del contenido de las pruebas documentales adosadas en el proceso, concluyendo entonces que la activa no presentó incapacidad alguna luego del 3 de octubre de 2018, motivo por el cual, el **retroactivo pensional** debía reconocerse desde el día siguiente a esa calenda y hasta el 28 de febrero de 2019, atendiendo a que el reconocimiento prestacional se dio a partir del 1º de marzo de 2019. Preciso que no podía excusarse la administradora de pensiones en los pagos del 50% del salario efectuados por el empleador, pues aquellos no correspondieron a incapacidades.

Decantado lo anterior encontró no probada la **excepción de prescripción** y viable la condena de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo lo correspondiente por **aportes en salud**.

4. La Apelación

² 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 2 a 9

³ 08RecibidoNotificacionColpensiones202100200001 páginas 3 a 4

⁴ 14ActaAudienciaVirtual20210020000 y https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/j08lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj08lccali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%20OCTAVO%20LABORAL%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20ENVIADOS%20%20OTRA%20DEPENDENCIA%2FPROCESOS%20ENVIADOS%20AL%20TRIBUNAL%2FA%C3%91O%202021%2F07JULIO2021%2F76001310500820210020000%2F13AudioAudienciaVirtual20210020000%2Emp4&qa=1 minuto 10:45 a 23:53

Colpensiones⁵ se aparta de la decisión de primer grado, solicitando se revoque en su totalidad, debido a lo expresado en el hecho octavo de la demanda, en el cual, la activa señala que el Banco Popular en su calidad de empleador pagó el salario en proporción del 50%, por tanto, el disfrute de la prestación de conformidad con las normas vigentes aplicables al caso debe realizarse desde el día siguiente al disfrute del último auxilio de incapacidad.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, guardaron silencio en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

1.1 ¿Procede el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la actora en el interregno determinado por la Juez de primer grado? En caso afirmativo, ¿operó la prescripción del retroactivo pensional?

1.2. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

2. Respuesta al primer problema jurídico

2.1 ¿Procede el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la actora en el interregno determinado por la Juez de primer grado?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al determinar que la demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Por disposición del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el momento a partir del cual se hace exigible y por tanto debe ser reconocida y pagada la pensión de invalidez

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/i08lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fi08lccali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%20OCTAVO%20LABORAL%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20ENVIADOS%20%20OTRA%20DEPENDENCIA%2FPROCESOS%20ENVIADOS%20AL%20TRIBUNAL%2FA%C3%91O%202021%2F07JULIO2021%2F76001310500820210020000%2F13AudioAudienciaVirtual20210020000%2Emp4&qa=1 minuto 24:10 a 25:59

corresponde a *“la fecha en que se produzca tal estado”*, que no es otra, que la declarada en el dictamen como fecha de estructuración de la invalidez, a su vez, el artículo 10 de Decreto 758 de 1990 establece: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. **Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...**”*

Al respecto, es importante diferenciar la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez y la fecha del disfrute de la misma.

El derecho se entiende causado cuando el afiliado ha sido declarado inválido por pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y cumple además con los requisitos establecidos en la Ley vigente al momento en que se estructuró dicho estado.

Mientras que el disfrute del pago de dicha prestación, se realizará a la luz de lo previsto en artículo 3° del Decreto 917 de 1999, sólo será factible desde la fecha de estructuración de la invalidez si el afiliado no se encuentra recibiendo el pago de subsidios por incapacidad temporal, pues de lo contrario, será a partir de que cesen dichos pagos que se podrá entrar a percibir la mesada pensional.

Lo anterior, dado que estas prestaciones no pueden ser coexistentes pues son incompatibles y cada una de ellas concurre para socorrer al afectado en dos eventos diferentes, con una naturaleza distinta, por cuanto, el auxilio por incapacidad laboral sustituye el salario percibido por el trabajador activo, mientras se logra su rehabilitación laboral previendo un reintegro futuro de éste a la actividad laboral, a diferencia de la pensión de invalidez que representa una prestación económica reconocida a la persona en atención a las altas probabilidades de no tener rehabilitación laboral en donde ya ha quedado definida mediante un dictamen médico la imposibilidad de laborar de forma permanente.

No obstante, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1562 de 2019, radicación N° 73026, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, precisó que cuando el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios de incapacidades temporales, ello no conduce a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, sino a la posibilidad de que del retroactivo pensional se efectúe el descuento de las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad, a fin de que por los mismos períodos no se perciban simultáneamente dos beneficios.

En lo que atañe a la **prescripción**, cabe dejar en claro que el derecho pensional, como tal, de ninguna manera se ve perjudicado por el paso del tiempo, lo cual no ocurre con las mesadas pensionales, toda vez que al ser prestaciones de carácter periódico eventualmente sí pueden verse afectadas por dicho fenómeno si no se reclaman dentro del término legal, que conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

En este orden de ideas, resulta importante anotar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2015⁶ precisó que el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, empieza a correr desde que el afectado ha tenido '**conocimiento acabado**' de su estado de invalidez laboral, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la '**determinación**' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. Como apoyo de lo anterior, sostuvo puntualmente:

“De suerte que en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez a través de dichos mecanismos, bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito -- actio non nata non praescribitur-. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio”.

Y finalizó enfatizando:

“De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado”.

2.1.2. Caso Concreto

⁶ Radicado 53600. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Vuelvas.

En el presente caso, se vislumbra, del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral No. 668168094935 del 31 de agosto de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que la demandante fue calificada con un 53.40% de PCL por una enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 26 de octubre de 2017⁷.

Luego de ello, la demandante solicitó la pensión de invalidez el 21 de noviembre de 2018, cuyo reconocimiento se realizó por medio de la Resolución SUB 43043 del 20 de febrero de 2019, en cuantía de \$2.176.311, a partir del 1º de marzo de 2019⁸, decisión notificada el 13 de marzo de 2019⁹. En el acto administrativo se indicó el reconocimiento a partir de marzo de 2019 argumentando:

“Verificado el expediente pensional, se evidencia que el certificado de incapacidades expedido por COOMEVA EPS con fecha de expedición del 19 de septiembre de 2018, se verifica que la misma no cumple con los requisitos mínimos toda vez que no se encuentra firmada por funcionario competente para determinar la validez de la misma, razón por la cual no se podrá tener en cuenta para el estudio de la reliquidación”.

Acto administrativo SUB 184994 del 28 de agosto de 2020¹⁰, a través del que se negó el retroactivo pensional a la demandante desde el 26 de octubre de 2017, bajo los mismos argumentos expuestos en la Resolución SUB 43043 del 20 de febrero de 2019.

Obran certificaciones selladas expedidas por Coomeva EPS en donde se anota como último ciclo de incapacidad el 3 de octubre de 2018¹¹

COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Maria Del Carmen Serrano Molano, identificado con CC-66816809, se le han transcrito desde 01/01/2016 hasta 30/09/2018, incapacidades relacionadas a continuación:

11707429	ENFERMEDAD GENERAL	M060	2387000	2018-09-19	2018-10-03	15	594		
11671914	ENFERMEDAD GENERAL	M060	2387000	2018-09-04	2018-09-18	15	579		0

Concepto de rehabilitación desfavorable expedido por Coomeva el 24 de noviembre de 2017.¹²

⁷ Archivos 04Anexos20210020000 páginas 2 a 8 y 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 255 a 261

⁸ Archivos 04Anexos20210020000 páginas 10 a 19 y 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 263 a 272

⁹ Archivos 04Anexos20210020000 página 9 y 09ContestacionColpensiones20210020000 página 262

¹⁰ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 276 a 284

¹¹ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 411 a 414

¹² Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 página 83

Milita igualmente misiva dirigida al Banco Popular, a través de la cual la señora Serrano Molano presentó renuncia con ocasión al reconocimiento pensional¹³, así como la misiva de aceptación de aquella, expresando la efectividad de la desvinculación desde el 1º de mayo de 2019¹⁴.

Petición elevada por el Banco Popular el 22 de marzo de 2019 a Colpensiones¹⁵:

“Teniendo en cuenta que la señora María del Carmen Serrano Molano... es trabajadora activa del Banco Popular, que presenta incapacidad desde el 14 de febrero de 2017, que cumplió 180 días de incapacidad en agosto 2017 y no se ha suspendido el pago del 50% del sueldo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia le solicitamos:

- 1. copia de la resolución de pensión por invalidez de la señora Serrano*
- 2. informar a quien se efectuó el pago de las incapacidades mayores a 180 días, el valor y la fecha”.*

Respuesta de Colpensiones dirigida al Banco Popular¹⁶, documento en donde se inscribe:

“...conforme al inciso h del Artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan disposiciones generales del habeas data, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular y, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 6º de la misma ley, la administración de estos datos requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los mismos. (Subraya en original)

Por lo expuesto anteriormente, le comunicamos que no es posible acceder a su solicitud de información de pago de incapacidades, debido a que una vez revisadas nuestras bases de datos y nuestros aplicativos, no fue posible evidenciar autorización suscrita por la afiliada donde faculte a su empleador para solicitar esta información.

Ahora bien, es de aclarar que mediante Resolución No. SUB 43043 de fecha 20 de febrero de 2019, esta administradora de pensiones reconoció una prestación económica de Pensión de Invalidez a la señora María del Carmen Serrano Molano.

No obstante, lo anterior, no se evidencia autorización suscrita por esta misma, que no faculte para otorgar copia de dicho documento, razón por la cual no es posible dar respuesta favorable a su petición...”

En primer lugar, del certificado expedido por la EPS Coomeva, se infiere que, para el 3 de octubre de 2018, la activa acumuló 594 días de incapacidad, sin que

¹³ Archivos 04Anexos20210020000 página 20 y 09ContestacionColpensiones20210020000 página 273

¹⁴ Archivos 04Anexos20210020000 página 21 y 09ContestacionColpensiones20210020000 página 274

¹⁵ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 página 589

¹⁶ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 245 a 247

Colpensiones acreditara haber realizado pago alguno por concepto de ese auxilio luego del día 181, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012¹⁷. Sin embargo, en esta instancia la parte actora no discutió la orden de pago a partir del 4 de octubre de 2018, dispuesta por la Juez de primer grado.

Tampoco es de recibo el argumento esbozado por la administradora de pensiones en las resoluciones en las que resolvió sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y su retroactivo, respecto a la necesidad de rúbrica de funcionario competente para otorgar validez al mismo, pues aquel contiene sello de la EPS. Es de acotar que en el curso del proceso no se controvertió la veracidad del referido documento, entendiéndose entonces que Colpensiones estuvo con su contenido.

Ahora, de acuerdo a lo esgrimido en la alzada por el apoderado judicial de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, es claro, como se anotó en precedencia, que la pensión de invalidez se disfruta desde **i)** la fecha de estructuración en caso de no haber percibido pago de incapacidades; o **ii)** el día siguiente al último auxilio de incapacidad cancelado, encontrándose demostrado en el asunto de marras que el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2018, esto es, quince (15) días, fue la última incapacidad médica prescrita a la actora, por ende, el pago del retroactivo pensional debe efectuarse desde el 4 de octubre de 2018, como lo determinó la Juez de primer grado.

Lo anterior sin perjuicio de lo que la activa hubiere recibido a título de salario por su empleador luego de esa calenda, como se acota en la petición elevada por el Banco Popular, en concordancia con el hecho 8 de la demanda¹⁸, ya que de ninguna de las expresiones contenidas en tales documentos se indica que ese emolumento se entregara como parte del auxilio de incapacidad, a más de que la Ley no obliga al empleador a asumir dicha carga con posterioridad al día 180.

Así las cosas, se mantendrá incólume lo resuelto en la sentencia sobre este aspecto.

En cuanto a la prescripción, se tiene que la misma no operó, dado que el reconocimiento de la pensión se efectuó en la resolución SUB 184994 del 28 de

¹⁷ Ver también STL1410-2022

¹⁸ “8. El Banco Popular S.A., en calidad de empleador, continuó pagando a la trabajadora el cincuenta por ciento (50%) del salario”

agosto de 2020¹⁹, mientras la demanda fue presentada el 20 de abril de 2021²⁰, es decir no transcurrió el término trienal dispuesto por la ley laboral.

Sobre la liquidación del retroactivo, realizadas las operaciones aritméticas se tiene que la mesada pensional para el año 2018 corresponde a **\$2.107.104,31**, suma inferior a la tomada en primera instancia - \$2.176.311-, motivo por el cual el retroactivo pensional asciende a la suma de **\$12.570.328,81**, modificándose bajo ese entendido el ordinal segundo de la sentencia -\$12.578.647-, con ocasión al grado jurisdiccional en favor de Colpensiones.

Mesada Pensional Deflactada		
Año	Reajuste L.	Mesada
2019	3,18%	\$ 2.176.311
2018		\$ 2.107.104,31

Retroactivo Pensional				
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada Adeuda	No. Mesadas	Total
4/10/2018	31/12/2018	\$ 2.107.104,31	3,9	\$8.217.706,81
1/01/2019	28/02/2019	\$ 2.176.311	2	\$4.352.622,00
Total				\$12.570.328,81

3. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

De igual manera, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que “*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”²¹.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de

¹⁹ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 276 a 284

²⁰ Archivo 03ActaRparto202100200

²¹ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”. (Negrilla fuera del texto original)*

La Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -rememorado en sentencia **CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022**- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: **i)** las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; **ii)** la pensión especial de vejez por hijo inválido; **iii)** la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial; **iv)** las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo; y **v)** para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.1 Caso en concreto

La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 21 de noviembre de 2018, petición resuelta en la Resolución SUB 43043 del 20 de febrero de 2019, en cuantía de \$2.176.311, a partir del 1º de marzo de 2019²², por

²² Archivos 04Anexos20210020000 páginas 10 a 19 y 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 263 a 272

considerar: ““Verificado el expediente pensional, se evidencia que el certificado de incapacidades expedido por COOMEVA EPS con fecha de expedición del 19 de septiembre de 2018, se verifica que la misma no cumple con los requisitos mínimos toda vez que no se encuentra firmada por funcionario competente para determinar la validez de la misma, razón por la cual no se podrá tener en cuenta para el estudio de la reliquidación”.

Recurrida la anterior decisión el 18 de agosto de 2020, Colpensiones se pronunció en Acto administrativo SUB 184994 del 28 de agosto de 2020²³, a través del que se negó el retroactivo pensional a la demandante, bajo la misma razón expuesta en la resolución atacada.

Al punto basta con señalar que no es de recibo para la Sala los fundamentos usados por Colpensiones para rehusar el pago del retroactivo pensional, pese a encontrar demostrada la última incapacidad transcurrida entre el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2018, según certificación expedida por Coomeva²⁴, documento que no fue tachado ni redargüido de falso por la entidad pensional dentro de la etapa procesal pertinente.

COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Maria Del Carmen Serrano Molano, identificado con CC-66816809, se le han transcrito desde 01/01/2016 hasta 30/09/2018, incapacidades relacionadas a continuación:

Código	Descripción	Módulo	Valor	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor	Valor	Valor
11707429	ENFERMEDAD GENERAL	M060	2387000	2018-09-19	2018-10-03	15	594		
11671914	ENFERMEDAD GENERAL	M060	2387000	2018-09-04	2018-09-18	15	579		0

Es importante resaltar que no es dable a la entidad pensional imponer barreras para el acceso efectivo de los derechos pensionales de los afiliados. En ese orden no erró la Juez de primer grado al ordenar el pago de los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2019, por ende, se confirmará la sentencia en este tópico.

4. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha

²³ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 276 a 284

²⁴ Archivo 09ContestacionColpensiones20210020000 páginas 411 a 414

sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

3. Costas.

Costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, al no resultar procedente la apelación interpuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el **ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado entre el 4 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, corresponde a **\$12.570.328,81**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.


TERCERO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Vaite

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO